

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASES. JURÍDICA

SRJ/DMA 74
A

DETERMINA COSTOS DIRECTOS DE
REPRODUCCION DE DOCUMENTOS SOLICITADOS
EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 20.285
SOBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARIES
RECIBIDO

EXENTO N° 1551

SANTIAGO, 21 OCT 2009

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Depart Juridico		
Dep T.R y Regist		
Depart. Contabil		
Sub Dep C Central		
Sub.Dep E Cuentas		
Sub.Dep C.P. y B.N.		
Depart. Auditoría		
Depart VOPU y T		
Sub Dep. Munip		

REFRENDACION

Ref por \$
Imputación
Anot por
Imputación
.....
Deduc Dcto

VISTOS estos antecedentes: lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 20 del Decreto Supremo N° 13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285; Ordinario N° 877 de 08 de julio de 2009, del Ministro Secretario General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Decreto Supremo N° 136 de 2004 del Ministerio de Salud, que establece su Reglamento Orgánico; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y

CONSIDERANDO:

1. Que la gratuidad es uno de los principios rectores de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en virtud del cual los órganos de la Administración Pública están obligados a proporcionar la información solicitada por la ciudadanía en forma gratuita, salvo las excepciones que establezca la ley.
2. Que, sin perjuicio del principio de gratuidad, el referido cuerpo legal y su reglamento establecen la facultad de exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada, suspendiéndose los plazos para entregar la información en tanto el pago de éstos no se haya efectuado
3. Que, por costos directos de reproducción, se entiende que son todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción, según lo establecido en el artículo 20 inciso 3° del Reglamento de la Ley N° 20.285.
4. Que, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal, se hace indispensable determinar un sistema de cobro razonable de estos costos, que no dificulte ni imposibilite el acceso igualitario de la población a la información que requiere le sea proporcionada por los

órganos de la Administración.

5. Que, por tal motivo, se hace indispensable establecer un criterio común de cobro para el Sector Salud, que se aplique de manera equivalente tanto en el propio Ministerio de Salud, incluyendo a ambas subsecretarías, en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, y en los Servicios de Salud de todo el país.

6. Que, conforme y en mérito de lo anterior, dicto el siguiente;

D E C R E T O

Artículo 1° DETERMINÁNSE los siguientes valores a cobrar por los costos directos de reproducción de información solicitada al Ministerio de Salud, a la Subsecretaría de Salud Pública, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, a los Servicios de Salud del país y a los Establecimientos Experimentales en virtud de lo dispuesto en los artículos 10° y 18° de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública:

Medio de Soporte	Costo de Reproducción
Fotocopia o impresión blanco y negro	\$20 por hoja
CD	\$200
DVD	\$350

Estos valores se mantendrán en tanto no sean actualizados expresamente por decreto posterior.

Artículo 2° Los valores señalados precedentemente comenzarán a regir a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, y sólo se aplicarán cuando el solicitante haya requerido que la información se le proporcione en alguno de los soportes indicados. La información solicitada en un soporte diverso de los enumerados en el artículo 1° será entregada al requirente, siempre y cuando ese soporte esté disponible en el mercado local y no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En todo caso, los costos aludidos serán cobrados directamente al requirente.

Artículo 3° El monto a pagar por concepto de costos directos de reproducción deberá ser informado al requirente dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.285 para dar respuesta a su solicitud de información, quien deberá presentar un comprobante de pago que indique el código de ésta. El pago se deberá efectuar en la unidad de recaudación del respectivo órgano o servicio.

Artículo 4° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la obligación de entregar la información requerida por el medio solicitado se suspende en tanto el interesado no entere los valores a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5° DEROGANSE todos los actos administrativos dictados con anterioridad a la publicación del presente decreto por los órganos señalados en el artículo 1° referidos a la determinación de costos directos de reproducción de la Ley N° 20.285

Artículo 6° Los valores señalados en el artículo 1° del presente decreto serán de público conocimiento, por lo que deberán ser mantenidos a disposición de los usuarios en las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias de cada una de los órganos en los que se aplicarán estas tarifas. Asimismo, un ejemplar de este decreto deberá ser publicado en el sitio web de cada uno de ellos, en el banner Gobierno Transparente, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



DR. ALVARO ERAZO LATORRE
MINISTRO DE SALUD